



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 787/2017
Expediente 660/2017

Hble. Sra.
D.^a Margarita Soler Sánchez
Presidenta

Consejeras y Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D. Faustino de Urquía Gómez
D.^a M.^a Asunción Ventura Franch
D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Ferran García i Mengual
Secretario General

Hble. Señora:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2017, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 11 de octubre de 2017 (Registro de Entrada nº 1155, de la misma fecha), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente instruido por la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento y la concesión de la prestación económica para gastos de mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes acogidos.

I ANTECEDENTES

Único.- La documentación remitida que acompaña al proyecto de Decreto es la siguiente:

- Resolución de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, de fecha 12 de junio de 2017, por la que se da inicio al expediente de elaboración del proyecto de Decreto, y se encomienda su tramitación a la Dirección General de Infancia y Adolescencia.

- Informe de necesidad y oportunidad, de fecha 22 de agosto de 2017, de la Directora General de Infancia y Adolescencia.

- Memoria económica del proyecto de Decreto que suscribe la misma Directora General, en la misma fecha anterior, de la que se desprende que el Decreto únicamente fija el procedimiento de concesión de las prestaciones previstas legalmente.

- Informe sobre impacto por razón de género, de la misma fecha y autoridad que suscribe, que predica un impacto irrelevante, puesto que las ayudas se destinan al mantenimiento de niños y niñas con independencia de su género.

- Informe sobre el impacto normativo en la familia, adolescencia y la infancia, de la misma fecha anterior, que incorpora datos estadísticos sobre el impacto en la infancia y la adolescencia.

- Informe de la Directora General de Infancia y Adolescencia, de 22 de agosto, informando sobre la no sujeción de la normativa a lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- Informe de repercusión informática de la norma.

- Documentos de justificación de la notificación del borrador del Decreto a los Ayuntamientos de Petrer, Aldaia, Altea, Alzira, Mancomunidad Intermunicipal del Barrio del Cristo, Bétera, l'Olleria, Sax, Elda, l'Alfàs del Pi, Novelda, Cullera, Crevillent, Almoradí, Mancomunitat de Serveis Socials de la Marina Alta, Alaquàs, Monóvar, Dénia, La Vall d'Uixó, Mutxamel, Calp, Ontinyent, Villajoyosa, Buñol, El Campello, Paterna, Quart de Poblet, Mislata, Xirivella, Benifaió, Tavernes de la Valldigna; y a las entidades

Asociación Familias Alternativas de Transición de l'Horta, Asociación de Voluntarios, Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, EMAFI Cooperativa Valenciana, Asociación Nueva Infancia, UTE Acogimiento Familiar Alicante Trama-O'Belén, AAAFEXACV, Federación Valenciana de Municipios y Provincias, Servicio de Apoyo y Orientación al Menor, Asociación GAIA, familias de acogida de la provincia de Alicante, Acaronar, "Xiquets" Asociación Provincial de Familias Educadoras, AFEVAC, Servicio Psicopedagógico de Atención al Menor y AFACV.

- Informe relativo al trámite de audiencia realizado a entidades locales y otras entidades del sector, informando del contenido de las alegaciones, valorando o no la procedencia de su inclusión en la norma, que suscribe la Directora General de Infancia y Adolescencia con fecha 22 de agosto de 2017.

- Escritos que dirige la Subsecretaría de la Consellería consultante a las Subsecretarías de la Presidencia y del resto de Consellerías para la remisión de alegaciones, y escritos posteriores de las Subsecretarías de las Consellerías de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas, y Libertades Públicas; Sanidad Universal y Salud Pública; Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; Educación, Investigación, Cultura y Deporte; Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y Vivienda; Obras Públicas y Vertebración del Territorio, y Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Sostenible, no formulando alegaciones; de la Subsecretaría de la Presidencia de fecha 22 de septiembre de 2017, formulando observaciones de carácter general, respecto de la parte dispositiva y cuestiones formales de redacción; y de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico, de fecha 20 de septiembre de 2017, trasladando alegaciones de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, previas a la emisión de los informes preceptivos.

- Informe de la Directora General de Infancia y Adolescencia sobre la solicitud de alegaciones anteriores, de fecha 18 de septiembre de 2017, y por tanto sin referencia a las alegaciones efectuadas por las Subsecretarías de la Presidencia y de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

- Informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 3 de octubre de 2017.

- Informe de la Directora General de Infancia y Adolescencia sobre las observaciones del informe de la Abogacía, de fecha 5 de octubre, con motivación de la no procedencia de incorporar una de las observaciones esenciales planteadas.


- Informe de análisis de Administración Electrónica y de Repercusión informática del proyecto de Decreto, que suscribe la Directora General de Infancia y Adolescencia, sin que conste la solicitud de dictamen a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

- Informe favorable que emite el Director General de Presupuestos con fecha 5 de octubre de 2017, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Y encontrándose el procedimiento en el estado descrito, la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, remite el expediente para dictamen de este Consell Jurídic Consultiu.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la emisión del dictamen.



Este Órgano Consultivo emite el presente dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana, 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que establece la consulta preceptiva en *“los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y de sus modificaciones”*.

El proyecto de Decreto a dictaminar es una disposición de carácter general dictada en ejecución de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, por lo que resulta acreditada la preceptividad de nuestro Dictamen.

Segunda.- El marco general normativo.

Tal y como se desprende tanto de la Resolución de 12 de junio de 2017, de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, como del Preámbulo de la norma, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, encomienda a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de menores, la adopción de

medidas preventivas y protectoras que garanticen su asistencia moral y material.

Según se señala en el preámbulo de la norma proyectada:

“Corresponde a la Generalitat, de conformidad con el artículo 49.1.27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la competencia exclusiva en materia de instituciones públicas de protección y ayuda a menores (...).

La letra k) del apartado 1 del artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que las personas acogedoras familiares tienen derecho a “percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso”. Esta compensación prevista en la legislación civil se ha concretado en el ordenamiento autonómico en el derecho a percibir una prestación económica, en virtud de la reforma del artículo 121 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunitat Valenciana, a través de la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat”.

Y continúa que *“dicho artículo 121 establece tanto el derecho a la percepción de la prestación económica, las condiciones para su ejercicio, y las reglas para determinar el importe de las prestaciones. El Decreto 46/2016, de 22 de abril, del Consell, regula el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento y la concesión de la prestación económica para gastos de manutención de los menores acogidos. Al no existir una definición legal de “gastos de mantenimiento” en la legislación autonómica, es el propio Decreto el que acotó dicho concepto en su ámbito objetivo al considerar como tales gastos de alojamiento, alimentación y vestido, así como los destinados a la educación de los menores acogidos (...).*

Atendiendo a la acepción del diccionario de la Real Academia Española respecto al término “mantenimiento” como sustento y alimento, el artículo 142 del vigente Código Civil entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”.

Para atender “*el resto de gastos no incluidos en el ámbito objetivo del Decreto 46/2016, considerados como extraordinarios, se aprobó y publicó la Orden 18/2016, de 4 de octubre, de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de gastos extraordinarios por necesidades excepcionales derivadas del acogimiento*”.

En dicha norma, sigue el Preámbulo, se calificaron como tales necesidades excepcionales aquellas que requirieran de tratamiento odontológico, médico, psicológico o pedagógico, así como de la utilización de prótesis. También se consideran necesidades excepcionales derivadas del acogimiento familiar, algunos otros gastos de naturaleza educativa.

La Consellería proponente considera que los conceptos incluidos en la tipología de gastos extraordinarios son susceptibles de ser comprendidos como gastos de mantenimiento de los niños y niñas, por lo que considera que no existe justificación para mantener dos procedimientos para atender una única financiación. Por tanto, y en esencia, con el proyecto de Decreto cuya aprobación se pretende los gastos extraordinarios pasan a formar parte de la financiación ordinaria, de conformidad con un único procedimiento, evitando la duplicidad de trámites administrativos con distinto soporte normativo. Además, el proyecto de Decreto elimina la colaboración de las entidades locales en la gestión de las prestaciones económicas por acogimiento familiar.

El objeto del Decreto, por tanto, resulta coherente con el título competencial de la Comunidad Autónoma, y motivado por las atribuciones de la Consellería proponente, aun cuando ello no haya sido expresado en el Preámbulo de la norma.

Debe significarse que este Consell Jurídic Consultiu ya tuvo ocasión de pronunciarse en su Dictamen 158/2016, sobre el proyecto de Decreto que regula el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento y la concesión de la prestación económica individualizadas para gastos de manutención por acogida familiar de menores, aprobado como Decreto 46/2016, ya citado, y que ahora se deroga; así como en su Dictamen 476/2016, sobre el expediente relativo al proyecto de Orden que aprueba las bases reguladoras de las subvenciones para la financiación de gastos extraordinarios por acogida familiar en familia educadora, que dio lugar la Orden 18/2016, de 4 de octubre, de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.

El proyecto de Decreto recoge prácticamente en su totalidad, aspectos ya incluidos en las dos normas, elevando el rango normativo de algunas de

las bases reguladoras, que ahora se aprueban mediante Decreto del Consell, y que se acomodaron a nuestras observaciones en los dos Dictámenes citados. Por tanto, nuestro Dictamen atenderá fundamentalmente aquellos preceptos que resultan modificados, pues en su gran parte la estructura de la norma y la redacción permanece inalterada.

Tercera.- Procedimiento de elaboración.

No consta la realización de la consulta previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reclama la realización de una consulta previa pública y asimismo, sin perjuicio de ellas, cuando la norma afecta a los derechos. Dicho artículo prevé que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

No consta la remisión del texto del proyecto de Decreto a la Comisión de Inclusión y Derechos Sociales, ni informe de la misma titular de la Dirección General, que justifique que la norma no afecta al ámbito de competencia de dicha Comisión Delegada del Consell.

No consta ni la solicitud de informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sobre Administración Electrónica, de conformidad con el artículo 94 del Decreto 220/2014, del Consell, y la Instrucción de Servicio número 4/2012, sobre la coordinación informática de los proyectos normativos y actos administrativos, favorable, a pesar de haber sido dicho extremo previsto en la comunicación de la Subsecretaría de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

No consta la solicitud de informe a la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 del entonces vigente Decreto 147/2007, de 7 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Tampoco figura en la documentación informe final del Subsecretario de la Consellería en el que se afirme que la tramitación ha cumplido el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el Decreto 24/2009, ya citado, no advirtiéndose,

por tanto, inconveniente en su elevación al Consell.

Cabe advertir que en el Informe de la Abogacía de la Generalitat ya se consignaban dichas ausencias, y que en el informe posterior de la Dirección General se indicaba respecto de los informes calificados como “ausentes” que “*algunos ya han sido recabados estando a la espera de su recepción por parte del Servicio de Coordinación Administrativa de esta Consellería, y el resto por esta dirección general, todo ello para su unión al presente expediente*”.

No constan en el expediente los escritos de solicitud de los informes.

Todo ello, permite calificar que en la tramitación del expediente no se han seguido con especial rigor las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y en las demás normas específicas que resultan de aplicación en el presente caso.

Consta la Resolución de inicio del expediente, y el texto ha contado con el informe de la Abogacía General de la Generalitat, con informe posterior del centro proponente motivando la aceptación o rechazo de las observaciones, y cuenta con memoria económica, informe favorable del Director General de Presupuestos, si bien cabe consignar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26, la evidente contradicción que supone la aportación de una memoria económica de cuyo contenido se desprende la ausencia de gasto, junto con una cláusula de no gasto incorporada en la Disposición Adicional Segunda (“*Gasto público*”), cuya concurrencia convierte en innecesaria la solicitud de informe de la Dirección General de Presupuestos.

Cuarta.- Estructura.

La norma proyectada, sin índice, se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por treinta artículos; dos disposiciones adicionales (Primera, “Solicitud” y segunda, “Gasto público”); dos disposiciones transitorias (Primera, “Delegación de guarda con fines de adopción” y segunda, “Entidades colaboradores”); una derogatoria única y tres finales sobre la normativa aplicable, las normas de desarrollo y la entrada en vigor.

Quinta.- Análisis del contenido del proyecto de Decreto.

Observación al contenido del Preámbulo.

La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su artículo 129.1 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, *“las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

En los apartados siguientes de dicho artículo 129 el legislador establece la manera en la que deberá justificarse la adecuación de la norma proyectada a los referidos principios.

En la parte expositiva de la norma proyectada, solo de manera muy indirecta puede considerarse atendido este mandato del legislador básico, por lo que se recomienda modificar el preámbulo para justificar que la elaboración y aplicación de la norma proyectada se ajusta a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

Al contenido de la parte dispositiva del Decreto proyectado.

Al artículo 7. Criterios para determinar la cuantía de la prestación.

Se recomienda revisar el primer párrafo del apartado 1 a los efectos de clarificar su redacción, pues su lectura es ciertamente confusa.

El apartado 1, *in fine*, prevé la siguiente excepción, a los efectos de la determinación de la cuantía de la prestación:

“La condición de familia monoparental, en los términos previstos en la normativa que en cada momento la regule, podrá ser tomada en cuenta a los efectos de determinar la cuantía económica a percibir por acogimiento familiar, de acuerdo con los módulos y cuantías que anualmente aprueba la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana”.

Esta redacción obtiene la siguiente observación en el informe de la Abogacía General de la Generalitat:

“Dicho apartado debe ser suprimido del Decreto toda vez que la condición de familia monoparental no es una de las circunstancias que contempla el artículo 121.4 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana que literalmente dice al respecto que: “(...)”.

Por supuesto si se produce una modificación de la Ley citada circunstancia de tener la condición de familia monoparental u (sic) cualquier otra que se pudiera prever afectaría a la regulación prevista en el Decreto pero no ha de ser una circunstancia que deba preverse en el mismo excediendo la normativa actualmente de aplicación”.

En el informe de la Dirección General sobre las consideraciones de la Abogacía se afirma no compartir dicha observación, al considerar que la condición de familia monoparental es una de las características con especial dedicación de las que puede entender previstas en la letra b) el apartado 4 del artículo 121, y que la inclusión de la condición de monoparentalidad, como los acogimientos de urgencia, no produce modificación de la Ley por vía reglamentaria.

Debemos efectuar una consideración respecto de esta circunstancia. Bien es cierto que el artículo 121.4 de la Ley prevé que puedan establecerse cuantías o módulos distintos atendiendo a una serie de criterios tasados que literalmente son los siguientes:

“a) El carácter de acogimiento familiar en familia extensa o con familia educadora al que se refiere el artículo 116.2 de esta Ley.

b) La modalidad, la especialización u otras características del acogimiento que impliquen una especial dedicación o disponibilidad.

c) El grado de discapacidad u otras circunstancias de los menores que afecten de manera relevante a la cuantía de los gastos.

d) La renta familiar”.

Este apartado del artículo considera que la condición de familia monoparental habilita, *per se*, una cuantía diferenciada en función de la especial dedicación.

Sin embargo, debe recordarse que mediante Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana, el concepto de familia monoparental incorpora ya en la letra d) del apartado 1 de su

artículo 2 un reconocimiento de las familias monoparentales a aquellas “en la que una persona acoja a uno o varios menores, mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año”, entre las que se encontrarían las afectadas por el objeto de este Decreto.

No obstante, la condición de familia monoparental no es una categoría estática que se proyecte sobre una presunción de especial dedicación, o ajena a la capacidad económica de la persona, pues sin conexión con la renta, la capacidad económica, o las condiciones de los hijos o hijas, puede resultar que una familia no monoparental disponga de menos recursos que una familia monoparental con una capacidad económica mucho más elevada.

Además, las condiciones y requisitos de la familia monoparental permiten la incorporación de requisitos como que la discapacidad, la incapacidad para trabajar, la convivencia o no con el ascendiente, la dependencia económica calculado en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, y asimismo, las familias monoparentales, de conformidad con el artículo 4 del meritado Decreto cuentan con una determinada tipología en función de la capacidad económica:

“Artículo 4. Categoría de las familias monoparentales

1. Las familias monoparentales se clasifican en dos categorías:

a) Especial:

1.º Las familias monoparentales con dos hijos o hijas, cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de integrantes, no superen, en cómputo anual, el 75 % del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º Las familias monoparentales de tres o más hijos o hijas.

b) General: las familias monoparentales que no se encuentran en las situaciones descritas en el apartado anterior.

2. Cada hijo o hija con discapacidad o con una incapacidad para trabajar, en los términos definidos en el artículo 3.1.b y c de este decreto, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar”.

Por tanto, considerando posible, y conforme con el ordenamiento jurídico que pueda incorporar la categoría de la familia monoparental como una condición susceptible de ser valorada de manera singular,

consideramos que el precepto debiera incluir una regulación que vincule la condición de familia monoparental con la capacidad económica y con las distintas tipologías de familia monoparental.

La redacción además, indica, que dicha condición podrá ser tenida en cuenta, sin indicar ni la norma ni la autoridad que desarrollará las condiciones de valoración de dicha condición, por lo que la regulación de los requisitos, y de la valoración de la concesión de la prestación económica atendiendo a dicho carácter podría ser realizada por parte de la propia Consellería en una convocatoria, sin valoración externa de su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Al artículo 13. Documentación a presentar por los interesados.

El apartado 1, *in fine*, incorpora una referencia acerca de la cumplimentación de un Anexo III, sin que conste ninguna referencia a su naturaleza, ni su remisión a este Consell Jurídic, lo que impide nuestra valoración acerca de su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Al artículo 23. Resolución de concesión de la prestación por importes adicionales a los recogidos en la resolución de reconocimiento del derecho.

Deberá añadirse “adicionales” entre “importes” y “de la prestación”, para dotar de coherencia al texto.

Al artículo 29. No sujeción a políticas de competencia.

Tal y como ha sido reiterado por este órgano consultivo en numerosos dictámenes, y de entre ellos valga la referencia al Dictamen 473/2015, este tipo de disposiciones específicas en las que se da cuenta de la no sujeción a las políticas de competencia de la Unión Europea tiene una evidente naturaleza expositiva, por lo que atendiendo a la ausencia de contenido prescriptivo debe situarse en la parte expositiva de la norma.

A la disposición adicional primera. Solicitud.

El contenido de la Disposición aprueba dos modelos normalizados de solicitud de las prestaciones reguladas en el Decreto, identificados como anexo I y II, sin que conste ninguna referencia en el articulado respecto de

su contenido, ni su remisión a este Consell Jurídic, lo que impide nuestra valoración acerca de su conformidad con el ordenamiento jurídico.

De otro lado, el título del precepto no parece recoger exactamente las características del precepto, pues no se trata de una solicitud, sino de la aprobación de un modelo normalizado de solicitud.

A la disposición transitoria segunda. Entidades colaboradoras.

Aun siendo evidente por el contexto, resultaría necesaria la identificación de la Consellería sobre la cual recae el mandato imperativo de no hacer uso de la opción de prórroga del convenio.

A la disposición derogatoria única. Derogación normativa.

El artículo 32 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, ya citado, establece como contenido de la disposición derogatoria única, *“una relación cronológica y exhaustiva de todas las disposiciones derogadas, cerrándose la lista con una cláusula general de salvaguardia que acotará la materia objeto de derogación y que será del siguiente tenor: “Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en...”, indicando a continuación el tipo de norma”*.

Para atender el contenido del Decreto 24/2009 deberán eliminarse la innecesaria división en primera y segunda, de una disposición derogatoria única, e incorporar la cláusula general de salvaguarda.

A la disposición final primera (“Normativa aplicable”)

El tenor literal de la disposición final primera es el siguiente:

“En todo lo no regulado en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en el título X de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y en los preceptos declarados básicos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el resto de la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación”.

Sobre esta redacción nos expresamos de la manera siguiente en nuestro Dictamen 483/2015, cuando, respecto de la consideración que este tipo de redacción, que habilita un carácter subsidiario de la normativa

básica estatal y la autonómica, como legislación supletoria aplicable en todo lo no regulado por la normativa cuya aprobación se pretende implica una quiebra del principio de jerarquía normativa, por lo que la actual redacción debe corregirse.

Esta observación tiene carácter **esencial** a los efectos previstos en el artículo 73 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu

Por otro lado, es dudoso que sea de aplicación al supuesto regulado en este Decreto la legislación de subvenciones, ya que nos encontramos ante la satisfacción de una contraprestación derivada de un derecho reconocido por la Ley 12/2008, de 3 de julio.

Observaciones de carácter formal.

De la lectura de la norma se desprenden las siguientes consideraciones de naturaleza formal o de estilo:

1.- Se sugiere la eliminación de las frases en cursiva en el Preámbulo, así como el asterisco final que acompaña al adjetivo “cualificados” en el apartado 2 del artículo 1.

2.- Se sugiere la simplificación de la descripción de las normas en las citas sucesivas a la primera.

3.- Deberá añadirse la partícula “*del*” en la primera línea del quinto párrafo del preámbulo, entre “*apartado segundo*” y “*citado*”.

4.- Se recomienda la conversión en plural en la parte final de la “disposición transitoria”, al ser dos las existentes.

5.- Se sugiere la modificación del título de la disposición final Segunda (“Normas de desarrollo”), por el de la habilitación para el desarrollo normativo.

6.- En todo caso, se recomienda revisar la redacción del conjunto de la norma, ya que se observan numerosas erratas. Así, a título de ejemplo, en el segundo párrafo del artículo 2.1 aparece un asterisco; en este mismo párrafo figura un artículo “*éste*” incorrectamente acentuado; en el artículo 6.2 *in fine*, deberá corregirse “*en el que se soliciten*”; etc.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto del Consell por el que se regula el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento y la concesión de la prestación económica para gastos de mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes acogidos es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se tenga en cuenta la observación **esencial** formulada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 5 de diciembre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL



Ferran Garcia i Mengual

LA PRESIDENTA



Margarita Soler Sánchez

**HONORABLE SRA. VICEPRESIDENTA Y CONSELLERA DE IGUALDAD Y
POLÍTICAS INCLUSIVAS.**

